



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-44/2022

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO Y TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACATLÁN, NAYARIT

**RESPONSABLE:** MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, únicamente respecto a la imposición de la amonestación, el acuerdo de cinco de octubre emitido dentro del expediente del incidente **TEE-JDCN-101/2021** por la Magistrada Instructora del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.<sup>2</sup>

**Palabras clave:** “incidente de cumplimiento de sentencia”; “amonestación privada” “incompetencia” “medios de apremio”

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo en el expediente TEE-JDCN-101/2021 (acto impugnado).** El cinco de octubre, la Magistrada Instructora del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup> dictó acuerdo dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-101/2021; por el cual hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo previo e impuso una amonestación privada a la Presidenta Municipal, el Síndico y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

**2. Juicio de la ciudadanía federal.** El trece de octubre, la Presidenta Municipal, el Síndico y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, promovieron juicio de la ciudadanía.

**3. Recepción y turno.** Una vez recibidas en esta Sala la demanda y diversas constancias relativas al juicio, el Magistrado Presidente de este órgano turnó el expediente SG-JDC-174/2022 a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**4. Reencauzamiento del Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-174/2022 a Juicio Electoral.** Mediante acuerdo Plenario del veintisiete de octubre pasado, al considerar que el juicio de la ciudadanía no resultaba la vía idónea para combatir el acto impugnado, se reencauzó el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-174/2022 al presente Juicio Electoral, asignándole el número de expediente SG-JE-44/2022.

**5. Turno.** Mediante acuerdo el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.



demanda que dio lugar al presente juicio, posteriormente se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por la Presidenta Municipal, el Síndico y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, para impugnar el acuerdo dictado dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-101/2021; por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo previo e impuso una amonestación privada; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>5</sup> Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Se **desestiman** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable consistentes en la presentación extemporánea de la demanda y la falta de legitimación de las partes.

Esta Sala considera que la demanda se interpuso de manera oportuna, toda vez que el plazo para su presentación debe contabilizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles en términos de ley.<sup>7</sup>

Esto es así, toda vez que la violación reclamada no está relacionada con un proceso electoral, el cómputo del plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley –acorde al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios–.

De manera que no se computa en el presente caso, el sábado ocho de octubre, el domingo nueve de octubre, ni el miércoles doce de octubre.<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, de constancias se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido el miércoles cinco de octubre y notificado el jueves seis de octubre posterior; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del viernes siete de octubre al jueves trece de octubre. En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de octubre, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles.

Por otra parte, se considera que las partes promoventes están legitimadas para promover el presente juicio, con base en lo siguiente.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan

---

<sup>8</sup> De conformidad con el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NUMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL”**, en el que se estableció en su punto de acuerdo Primero, que para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles, entre otros, **el doce de octubre**, el cual, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba vigente.

Consultable en Internet:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/acuerdos/superior/archivos/ACUERDO\\_3\\_2008.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/acuerdos/superior/archivos/ACUERDO_3_2008.pdf)

concurrido con el carácter de partes demandantes o terceras interesadas.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**,<sup>9</sup> la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable<sup>10</sup>; o
- 2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso**<sup>11</sup>.

En el caso concreto, las partes actoras controvierten el acuerdo emitido el cinco de octubre pasado por la Magistrada del Tribunal local, en virtud del cual hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo previo e impuso una amonestación privada a la

---

<sup>9</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

<sup>11</sup> Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



Presidenta Municipal, el Síndico y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

Por lo anterior, se actualiza el primero de los supuestos de excepción, ya que las partes accionantes comparecen en defensa de su interés individual, al formular agravios dirigidos a controvertir la legalidad de la amonestación impuesta a dichas personas funcionarias en lo individual, aduciendo entre otras cuestiones la indebida motivación de la sanción, entre otros disensos que hacen valer en su demanda.

**TERCERA. Requisitos del medio de impugnación.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito conforme a lo razonado en la consideración jurídica anterior.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito conforme a lo razonado en la consideración jurídica anterior.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que la legislación electoral de Nayarit no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

Lo anterior, ya que del examen en su integridad del escrito de demanda se desprende que el motivo de la inconformidad se circunscribe únicamente a la amonestación privada que se impuso como medio de apremio y no a cuestiones relacionadas con el procedimiento o fondo del incidente del juicio de origen, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

**CUARTA. Síntesis de agravios.**

La parte actora manifiesta en su demanda, en síntesis, el siguiente agravio:

**Agravio Único. Falta de fundamentación de la sanción**

Les causa perjuicio la imposición de una amonestación privada sin la debida fundamentación, en virtud de que el Tribunal local en el acuerdo controvertido no precisó la fracción correspondiente.

Ello es así, ya que en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit se establecen medidas de apremio, sin embargo, este consta de cinco fracciones, en las cuales en cada una se establece una sanción diversa, por lo cual en el acuerdo en el que apercibió como en el que se impuso la amonestación se debió establecer la fracción correspondiente a la sanción.

**QUINTA. Estudio oficioso sobre la competencia de la responsable.** Es un criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio de la competencia es un tema prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SUP-JDC-1076/2017, ST-JDC-439/2018, SUP-JDC-69/2019 y ST-JE-42/2019, por mencionar algunas.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por tanto, antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala Regional procederá a analizar si la magistrada responsable contaba con atribuciones (competencia) para imponerle alguna medida de apremio a las partes actoras por el supuesto incumplimiento de un requerimiento de información que les fue formulado dentro del incidente de incumplimiento de sentencia TEE-JDCN-101/2021.

En ese sentido, cabe precisar que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución se establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de que todo acto emitido por una autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

La fundamentación, es el deber, por parte de la autoridad emisora del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;
- b) Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso, y
- c) Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso concreto, se advierte que la magistrada instructora no tiene competencia para emitir sanciones como la contenida en el acuerdo impugnado, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, fracción I y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 6, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>13</sup> la autoridad facultada para imponer las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio a las que se refiere lo previsto en el artículo 55 de la citada Ley de Justicia Electoral local, serán aplicadas por quien ejerza la titularidad de la presidencia del órgano jurisdiccional o, en su caso, del Pleno, con la finalidad de hacer cumplir las determinaciones adoptadas por el Tribunal.

Asimismo, es importante resaltar que, el supuesto incumplimiento de las partes actoras de cumplir un requerimiento

---

<sup>13</sup> **Artículo 43.** Si la autoridad, candidato independiente u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el párrafo primero del artículo 42, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 41, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se procederá, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. El **Presidente** del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, **aplicando**, en su caso, el **medio de apremio** que juzgue pertinente, y

**Artículo 56.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 55 podrán ser aplicadas a las partes, a su representación y en general a cualquier persona que provoque o no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzcan con falta de probidad o decoro, el encargado de ejecutar será el Órgano del Instituto que conozca del medio de impugnación, y la **Presidenta** o el **Presidente** del Tribunal, según corresponda, ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.

**Artículo 6.** La Presidenta o Presidente además de las atribuciones que le confiere la Ley de Justicia Electoral y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

(...)

II. Dictar los medios de apremio tendientes a cumplir las determinaciones del Tribunal;



de información, si bien fue formulado por la magistrada instructora, el objeto de este, era conocer aspectos relacionados con el cumplimiento y la ejecución de la sentencia principal.

En efecto, en el acuerdo de veintitrés de septiembre, la magistrada instructora requirió a las partes actoras, para que **remitieran al Tribunal local diversa documentación relacionada con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente principal**, apercibiéndolas, para que, en caso de incumplimiento, serían acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la citada Ley de Justicia Electoral local.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Tribunal local establece lo siguiente:

**Artículo 6.** La **Presidenta** o **Presidente** además de las atribuciones que le confiere la Ley de Justicia Electoral y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:  
(...)

II. **Dictar los medios de apremio** tendientes a cumplir las determinaciones del Tribunal;

**Artículo 52.** En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente:  
(...)

II. Corresponde a la Magistrada o Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

f) El cumplimiento de las ejecutorias en las cuales hayan fungido como Ponentes.

**Artículo 53.** Para lograr el oportuno **cumplimiento** de sus **requerimientos** y **determinaciones** en general, la **Presidenta** o **Presidente** del Tribunal y, en su caso, la **Magistrada** o **Magistrado Instructor**, **podrán prevenir** sobre la **aplicación** de cualquiera de los **medios de apremio** a que se refiere este Reglamento, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral.

**Artículo 60.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, podrá promoverse incidente por falta de cumplimiento, exceso en el cumplimiento, cumplimiento parcial o cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal impida el correcto cumplimiento de la ejecutoria. El incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

g) Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo **apercibimiento** que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los **medios de apremio** a que se refieren este Reglamento, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral.

Para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, la **Magistrada** o **Magistrados** que hayan instruido el asunto, podrán requerir el apoyo de otras autoridades, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 88.** En la **determinación** y **aplicación** de los **medios de apremio** y de las correcciones disciplinarias, la **Presidenta** o **Presidente** tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personas responsables y la gravedad de la conducta sancionada.

(El resaltado es de esta Sala Regional).

De la normativa anterior se evidencia que la magistrada instructora está facultada para **requerir** el cumplimiento de las sentencias y **solicitar** cualquier documentación para acreditar el cumplimiento de estas.

Asimismo, para lograr el oportuno cumplimiento de sus requerimientos y determinaciones la magistrada instructora **podrá prevenir sobre la aplicación de cualquiera de los medios de apremio.**

Sin embargo, sólo puede **prevenir** sobre la aplicación de los medios de apremio, más no imponerlos.

Lo anterior, ya que de la misma normativa se desprende que la persona titular de la presidencia del Tribunal local o, en su caso, el Pleno, son los que están facultados para **dictar** los medios de apremio tendientes a cumplir las determinaciones del Tribunal y en la **aplicación** de los medios de apremio **tomarán** en consideración las circunstancias particulares del caso, las personas responsables y la gravedad de la conducta sancionada.



Como se puede advertir, la normativa interna del Tribunal local establece que la autoridad competente para imponer la medida de apremio era la persona titular de la Presidencia del Tribunal local o el Pleno, a propuesta de la magistrada instructora, porque aquélla está facultada para determinar los mecanismos que considere idóneos y necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

En consecuencia, la magistrada instructora del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con el expediente TEE-JDCN-101/2021, no es la autoridad competente para imponer una amonestación como medida de apremio ante el posible incumplimiento a un requerimiento de información relacionado directamente con el cumplimiento de la sentencia principal.

Lo anterior, ya que del análisis de las atribuciones que le confieren las normas legales y reglamentarias aplicables se observa que, la imposición de las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de una sentencia son competencia de la persona titular de la presidencia del Tribunal local o, en su caso, del Pleno y no de la magistrada instructora.

En atención a los razonamientos expuestos, el estudio de los agravios expuestos por las partes actoras resulta innecesario.

**SEXTA. Efectos.** En consecuencia, del estudio oficioso realizado por esta Sala Regional del cual se concluyó que la magistrada responsable no tenía competencia para imponer la medida de apremio impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en lo previsto en los artículos 6º, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es:

- **Revocar** el acuerdo de cinco de octubre, dictado por la magistrada instructora del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave de expediente TEE-JDCN-101/2021, **únicamente respecto a la imposición de la amonestación**<sup>14</sup> a las partes actoras.

De considerarlo necesario, la persona titular de la presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit o el Pleno, podrán emitir una determinación fundada y motivada en relación con la supuesta falta de cumplimiento de las partes actoras para atender el requerimiento que les fue formulado mediante proveído de veintitrés de septiembre, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia con la clave de expediente TEE-JDCN-101/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, **únicamente respecto a la imposición de la amonestación** y para los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada

---

<sup>14</sup> Si bien se impuso una amonestación privada, en la normativa nayarita únicamente se contempla como medida de apremio la amonestación, sin que se especifique si es privada o pública.



Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*